



**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los **Recursos de Revocación** interpuestos [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la sentencia definitiva dictada el dos de febrero de dos mil dieciocho, dentro del expediente indicado.

**ANTECEDENTES**

1. El quince y veinte de marzo de dos mil dieciocho (fojas 693-701, 703-712 y 714-759), los recurrentes interpusieron recursos de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el dos de febrero de dos mil dieciocho (fojas 547-571).

2. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos de revocación propuestos (fojas 766-771) así como también, se admitió a [REDACTED], los siguientes medios probatorios ofrecidos, consistentes en: Copia certificada del oficio DGRSP-0287-2016 del veinticinco de enero de dos mil dieciséis y escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis y le desecharon de plano el resto de las pruebas ofrecidas por las razones expresadas en dicha actuación; del mismo modo, se admitió a todos los recurrentes las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional y por las razones expresadas en dicha actuación, se desecharon los medios probatorios ofrecidos por los recurrentes [REDACTED]

3. Recursos que en fecha posterior se citaron para oír sentencia, misma que ahora se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver los recursos de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

**II. HECHOS CONTROVERTIDOS**

La controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por los recurrentes en confrontación con la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario

COORDINACIÓN GENERAL  
Sustanciación  
Responsabilidad  
Moral

transcribirlos, toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que tanto los agravios como la sentencia obran agregados al presente expediente; lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**<sup>1</sup>.

### III. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral de los escritos de revocación, esta Coordinación Ejecutiva, advierte que las pretensiones de revocación de [REDACTED], se encuentran propuestas en iguales términos y se traducen en **tres agravios**.

Del mismo modo, advierte que las pretensiones de revocación de **FERNANDO MORENO MORALES**, se traducen en **siete agravios**, resultando que **el agravio tercero**, aun cuando se encuentra propuesto bajo una premisa equivocada, hace evidente la deficiencia jurídica cometida al dictar el acuerdo de radicación, con repercusión a las subsecuentes actuaciones del sumario y al dictado de la sentencia; resultando el nuevo estudio de la actuación correspondiente al auto de radicación, suficiente para revocar la sentencia impugnada.

En el **tercero de los agravios**, el recurrente se duele de la falta de legitimación de quién radica el procedimiento; refiere que el auto de radicación se encuentra dictado y firmado por Carlos Enrique Coronado Flores, ostentándose como Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, sin acreditar la razón o motivos legales por los cuales se ostenta con tal cargo; que era necesario que acreditara la forma mediante la cual se designó por el Titular de la Dependencia como Encargado de Despacho; que es el Titular de la Secretaría de la Contraloría, quién de acuerdo a los artículos 5 y 25 de su Reglamento Interior, está facultado para delegar las funciones; el titular es el legitimado para designar que funcionario llevará a cabo la suplencia del funcionario que se requiera; que para actuar como Encargado de despacho, era necesario que hubiese acreditado en autos que el Titular de la Dependencia le delegó la responsabilidad con la que se ostenta, situación que no se advierte de autos, entonces la actuación de la referida persona es ilegal; que estamos en presencia de vicios del debido proceso, lo cual viene a violentar los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales; refiere que tampoco se acredita, que en caso de haber existido tal determinación la misma fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, como lo exige el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; que el artículo 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, exige que todos los actos administrativos que expidan las Dependencias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado; que la designación o delegación requerida para tener reconocido a Carlos Enrique Coronado Flores, como Encargado de

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

Despacho debió ser publicada en el Boletín Oficial, sin encontrarse acreditado en autos; que Carlos Enrique Coronado Flores, no actuó apegado a derecho, por lo cual deberá decretarse inexistencia.

Entonces, como se anunció, aun cuando el agravio tercero se encuentra propuesto bajo una premisa equivocada relativa a la legitimación, hace evidente la deficiencia jurídica cometida al dictar el acuerdo de radicación, con repercusión a las subsecuentes actuaciones del sumario y al dictado de la sentencia, de acuerdo a las siguientes reflexiones: el auto de radicación del veinte de noviembre de dos mil catorce (fojas 139-140), se encuentra dictado y firmado, por el Lic. Carlos Enrique Coronado Flores, con el carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General; sin hacer constar, ni justificar o referir en dicha actuación, su designación o encomienda como Encargado de Despacho y sin tampoco hacer referencia, ni identificar la publicación de su designación o encomienda en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; de acuerdo al contenido del artículo 25, en relación con el artículo 2, punto 6, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, de la época del auto de radicación, las ausencias temporales de los Titulares de las Unidades Administrativas, como lo era la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, serían suplidas por los servidores públicos que designare el Titular de la Secretaría; de igual manera, las ausencias definitivas de dichos servidores públicos, serían suplidas por los servidores públicos que designare mediante oficio, el Titular de la Secretaría y surtiría efectos legales hasta que se emitiera el nombramiento respectivo por quien correspondiera.

Y de acuerdo al contenido del artículo 5, segundo párrafo del mismo Reglamento Interior, el Acuerdo por el que el Secretario delegará sus facultades o en su caso, revocará la delegación, debería publicarse en el Boletín Oficial del Estado; se concluye entonces, que en el dictado del auto de radicación, se omitió dar cumplimiento a la normatividad citada, trayendo consigo incertidumbre jurídica para los encausados, ahora recurrentes [REDACTED] y también para el procedimiento, al no encontrarse debidamente justificado el carácter con el que se ostentó el signante de tal actuación, ni encontrarse identificada, ni referida su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En consecuencia, al ser el auto de radicación, la actuación con la que inicia el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa, según se encuentra previsto en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las deficiencias u omisiones contenidas en el mismo, sin lugar a duda repercuten en todo el procedimiento y también en la sentencia impugnada; motivo por el cual, en reparación de agravio y atendiendo al principio de equidad procesal, se revoca la sentencia definitiva impugnada para los recurrentes.

Por lo apenas expuesto, esta Coordinación Ejecutiva, estima pertinente no entrar al estudio del resto de los agravios propuestos, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al quedar evidenciada la deficiencia jurídica cometida en el dictado

SECRETARÍA GENERAL  
de Responsabilidades  
Administrativas

del auto de radicación, con repercusión a todo el procedimiento y también a la sentencia recurrida; resultando entonces, el estudio del agravio tercero, aun cuando fue planteado bajo una premisa equivocada, fundado y suficiente para revocar la sentencia en estudio.

#### IV. FALLO

Se **REVOCA** en todos sus términos la sentencia definitiva dictada el dos de febrero de dos mil dieciocho, declarando a favor de los recurrentes, la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, al haber resultado fundado el tercero de los agravios propuesto por el tercero de los mencionados; en consecuencia, actuando conforme a derecho, y, a fin de no vulnerar los derechos de los recurrentes, con fundamento en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se ordena dejar sin efectos la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un periodo de **DIEZ AÑOS** y **SANCION ECONOMICA POR LA CANTIDAD DE \$11,676,000.00 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, impuesta a cada uno de los recurrentes en la sentencia revocada.

#### V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de los recurrentes, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** en todos sus términos la sentencia definitiva dictada el dos de febrero de dos mil dieciocho, declarando a favor de los recurrentes [REDACTED] [REDACTED] **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, al haber resultado fundado el tercero de los agravios propuesto por el tercero de los mencionados.

**TERCERO.** Se ordena dejar sin efectos la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un periodo de **DIEZ AÑOS** y **SANCION ECONOMICA POR LA CANTIDAD**



DE \$11,676,000.00 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), impuesta a cada uno de los recurrentes en la sentencia revocada.

**CUARTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia: **a los recurrentes** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
de la Secretaría de la Contraloría General.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES, LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.**

Lista.- El 25 de mayo de 2022, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.-**



*[Handwritten signature in blue ink]*



SECRETARIA DE ECONOMIA  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Problemas  
y Situaciones